



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

**Expte. N° 13276/16** "GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- Objeto**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre el recurso de inconstitucionalidad concedido al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), conforme lo dispuesto a fs. 186 vta.

**II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida**

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió conceder el recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 179 vta.) interpuesto por el GCBA (cfr. fs. 156/176 vta.) contra la decisión, de fecha 29 de diciembre de 2015, que confirmó la sentencia de grado que, a su vez, rechazó el planteo de inhibitoria del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2, Secretaría 3, en las actuaciones caratuladas "LOS CIPRESES S.A. c/ GCBA- DGR RESOL. 2470 Y 3253-08 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO" (Expte. N° 6218/2009) (cfr. fs. 151 vta. y 114 vta./115, respectivamente).

Recuérdese que las presentes actuaciones tuvieron origen en el planteo de inhibitoria deducido por el GCBA respecto de la causa mencionada precedentemente, en la que "Los Cipreses S.A." (en lo que sigue la empresa), mediante una acción declarativa (cfr. art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lo que sigue CPCCN), requirió se determine la inaplicabilidad del Impuesto a los Ingresos Brutos (ISIB) a la actividad que desarrolla (transporte internacional de pasajeros en aguas abiertas del Río de



La Plata, sujetas, a su criterio, a jurisdicción federal e internacional) por los anticipos 4 a 12 de 2002, 1 a 12 de 2003, 1 a 12 de 2004, 1 a 12 de 2005 y 1 a 9 de 2006 y aquellos que se devengaren durante la sustanciación de la causa (cfr. fs. 2 y vta. del Expte. N° 6218/2009 de la Justicia Federal, cuya copia se adjunta a las presentes actuaciones).

Al confirmar el rechazo de la inhibitoria, la Sala expuso, básicamente, los siguientes fundamentos:

- a) El planteo resulta tardío, de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 del CPCCN, pues la radicación del Expte. N° 6218/09 ante el fuero federal quedó firme, en atención a lo resuelto en el marco del Expte. conexo N° 40.019/2005 que tramitó ante aquel fuero (cfr. fs. 149 vta., párrafos 1° y 2°);
- b) El planteo de la empresa que dio lugar a la referida causa aparece estrictamente fundado en normas de carácter federal (cfr. fs. 150 vta., párrafo 3°);
- c) En el estado actual de las actuaciones (que avanzaron considerablemente en el fuero federal), la traba de una contienda de competencia no se presenta como la solución más satisfactoria ni resulta acorde con el más elemental criterio de economía procesal (cfr. fs. 151, considerando IX, párrafo 3°).

En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA planteó que:

- a) Al resolver del modo en que lo hizo la Sala vulnera el mandato previsto en el art. 106 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (CCABA), ya que lo debatido en autos se centra en la potestad tributaria local, más allá de la invocación de normas federales (cfr. fs. 159 vta./160);
- b) La sentencia lesiona el art. 18 de la Constitución Nacional (CN) pues:



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

- i) carece de debida fundamentación, ya que nunca consintió la competencia federal: al apelar la medida cautelar, primera presentación procesal, planteó la incompetencia con idénticos fundamentos a la inhibitoria y nunca fue resuelto (cfr. fs. 161 vta., párrafo 1°); ii) el traslado de la competencia de la justicia local a la federal supone excluir al juez natural para el conocimiento de la causa (cfr. fs. 167, párrafo 7°);
- c) Se afecta la autonomía de la Ciudad (cfr. art. 129 de la CN), toda vez que tratándose de una cuestión de tributos locales, no existen intereses nacionales comprometidos que justifiquen el desplazamiento de la competencia a la justicia federal (cfr. fs. 170/171 vta.);
- d) El fallo contradice jurisprudencia local, circunstancia que violenta el principio de seguridad jurídica (cfr. fs. 173 vta./176).

**III.- Análisis de admisibilidad**

En relación con la admisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad, cabe señalar que fue presentado en plazo, por escrito y se dirige contra una sentencia emanada del tribunal superior de la causa (cfr. art. 27 de la Ley N°402).

Además, la decisión resulta equiparable a una sentencia definitiva pues, como reiteradamente ha sostenido el Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), corresponde tal equiparación cuando la decisión sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. TSJ Expte. N° 726/00 "GCBA c/ Soto", 21/3/01; doctrina reiterada, entre muchos otros, en los Exptes. N° 12036/15 "GCBA c/ Obra Social de los Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina", 17/2/16, Votos de los Dres. Casás y Lozano; N° 11852/15 "GCBA c/ Obra Social de la Federación Gremial de la Carne y sus Derivados", 23/10/15, Voto

Finalmente, tal como lo expuso la Sala interviniente (cfr. fs. 179 y vta., considerando IV, párrafo 4°), el GCBA planteó un caso constitucional, relativo a la interpretación y alcance de los arts. 18 y 129 de la CN que tuvieron una relación directa e inmediata con la solución adoptada en el caso.

#### **IV.- Sobre la cuestión debatida**

El recurso del GCBA debe tener favorable acogida por las siguientes razones:

**Primero.** El planteo de inhibitoria no se formuló de manera tardía. En efecto, el art. 7 del CPCCN establece que una presentación de esta especie puede **promoverse** antes de haberse consentido la competencia de que se reclama.

Ello es, precisamente, lo que aconteció en autos pues el GCBA interpuso la inhibitoria con fecha 26/06/2009 (cfr. fs. 13 vta.), es decir, con anterioridad a que la Cámara Federal se expidiera respecto del planteo de incompetencia en su sentencia de fecha 17/09/09 (cfr. fs. 650 y vta. del Expte. N° 6218).

Si bien es cierto que con anterioridad (17/06/09) se declaró la conexidad del Expte. N° 6218/09 con el Expte. N° 40.019/05 (cfr. fs. 597 del Expte. N°

---

del Dr. Casás, considerando 1; N° 11828/15 "GCBA c/ Obra Social Modelos Argentinos", 23/10/15, Voto del Dr. Lozano y de la Dra. Conde; N° 11362/14 "GCBA c/ Obra Social del Personal del Espectáculo", 31/8/15; N° 11114/14 "GCBA c/ Obra Social del Personal de Fábricas de Pinturas", 27/5/15; N° 8174/11 "Cámara Argentina de Arena y Piedra", 19/10/11, Voto del Dr. Casás, considerando 1; N° 8136/11 "Lubertino, María José", 19/10/11, Voto del Dr. Lozano, considerando 1; N° 8022/11 "Arenera Pueyrredón S.A.", 7/9/11, Voto del Dr. Casás, considerando 1; N° 4909/06 "GCBA s/ queja en Administración General de Puertos", 13/6/07; N° 2093/03 "GCBA c/ ENCOTESA", 9/4/03, considerando 2.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

6218/09) al que se remitió la Cámara en la sentencia indicada *ut supra*, no lo es menos que esa conexidad no le fue notificada al GCBA.

De esta forma, el recurso de apelación deducido por el recurrente a fs. 610 y vta. y 612/630 vta. del mencionado expediente no sólo exhibe que éste cuestionó la competencia del fuero federal en su primera oportunidad procesal, sino que además impide considerar que la haya consentido.

**Segundo.** Es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en lo que sigue, CSJN) y del TSJ que, a fin de determinar la competencia, corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que la parte actora hace en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (CSJN, Fallos: 327:3701; 329:3522, entre muchos otros; TSJ, Expte. N° 9878/13 "GCBA s/otros procesos incidentales", 27/04/2015, considerando 5 del voto de la Dra. Ruiz, entre otros).

De los términos de la demanda promovida por la empresa en el fuero federal surge que dicha presentación tuvo por objeto establecer si la actividad desarrollada (consistente en el transporte internacional de pasajeros en aguas abiertas del Río de La Plata) puede ser gravada por el ISIB. Ello en virtud del acto concreto que expone la efectiva voluntad del GCBA respecto del cobro de dicho tributo (Resolución de la Dirección General de Rentas N° 2470/2008), sustentado en el art. 8 de la CCABA y los arts. 119 y 126 inc. 12 del Código Fiscal (t.o. 2002).

Según la empresa, esas normas se encontrarían en colisión con las disposiciones previstas en los arts. 75 (incisos 10 y 13), 121 y 126 de la CN, los arts. 2339, 2340 y 2344 del Código Civil (en su anterior redacción), el art. 2 de la Ley Nacional N° 24.588 y las disposiciones consignadas en el Tratado del

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado.

Río de La Plata y su Frente Marítimo ratificado por la Ley Nacional N° 20.645, según las cuales su actividad se encontraría sujeta a jurisdicción federal.

Ahora bien, de lo expuesto surge que la cuestión involucra la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter federal y local; pero de ningún modo implica la presencia de una cuestión exclusivamente federal que desplace la jurisdicción de la Ciudad.

Es que, por el contrario, la cuestión a dilucidar parece ser el alcance que el GCBA le otorga a las disposiciones del Código Fiscal (t.o. 2002) en relación con el principio de territorialidad que establece el hecho imponible del ISIB (art. 119) y la exención prevista para las actividades de exportación y transporte internacional de cargas (art. 126 inc. 12), que permitiría, a su vez, calificar la actividad desarrollada por la empresa a los fines de la integración del tributo local.

La interpretación de estas reglas locales debe ser efectuada, en primer término, por los tribunales locales, sin perjuicio de la intervención ulterior de la CSJN, si correspondiera por la vía del recurso del art. 14 de la Ley Nacional N° 48.

Así lo han señalado la CSJN y el TSJ, según los cuales se excluyen de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (CSJN, Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023, y 2444; 330: 1114, entre otros), porque el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados y magistradas locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario federal (CSJN, Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070, entre muchos otros; y TSJ, Expte. N° 9878/13 "GCBA s/otros procesos incidentales", 27/04/2015; Expte. N° 6421/09 "GCBA s/ SAO — otros— inhibitoria, en `Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial", 29/04/2009, entre otros).

**Tercero.** Por último, es cierto que el proceso en sede federal ha avanzado significativamente (según surge del sistema de consulta pública el Expte. N° 6218/09 se encontraría en autos para sentencia), pero ello no constituye obstáculo para hacer lugar a la inhibitoria interpuesta.

En efecto, si bien la CSJN tiene dicho que las contiendas de competencia, en principio, no proceden una vez dictada la sentencia definitiva en el expediente principal (CSJN, doctrina de Fallos: 280:101; 302:101; 319:422; 330:801, entre otros), esta regla sólo resulta aplicable cuando, por causas exclusivamente imputables a quien promueve el incidente, el pedido de inhibitoria llega a conocimiento del juzgado requerido después de haberse dictado sentencia definitiva y ella estar consentida (CSJN, Fallos 316:1549, considerando II, párrafo 4° del Dictamen de la Procuración General al que se remitió el Tribunal).

En el caso de autos no sólo no se habría dictado la sentencia definitiva sino que, aunque así lo fuera, la inhibitoria fue promovida con anterioridad y no se verifica negligencia en la conducta desplegada por el GCBA ni tampoco, como se expuso precedentemente, que éste haya consentido la competencia federal que cuestiona.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 22 de junio de 2016.

**DICTAMEN FG N° 448-CAyT/16**



Juan G. Corvalán  
Fiscal General Adjunto  
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.